



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA**  
**CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO**  
**MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERCOLUTORIO CIVIL N° 180  
PROCESO SUCESION INTESTADA  
Rad.: 158374089001- 2019-00087-00

**DEMANDANTE:** MIYERLANDY GONZALEZ MANCIPE  
**CAUSANTE:** JOSE SAUL GONZALEZ CALDERON (Q.E.P.D.)

Tuta, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por medio de apoderada judicial el Señor ORLANDO GONZALEZ VARGAS, presento incidente de oposición al secuestro que se realizó el día 14 de febrero del año en curso sobre el predio denominado EL PINO, ubicado en la vereda Rio de Piedras, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-23688 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja y solicita el levantamiento del mismo.

La solicitud invoca el uso y aplicación de lo contenido en el Código General del Proceso **ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Así las cosas tenemos que el Señor Orlando González en virtud de creer tener la posesión del bien secuestrado es quien presenta la objeción, cumpliéndose con el primer requisito para que esta funciones, ahora bien frente al termino de imposición del incidente.

Frente al segundo requisito, que es el termino de interposición del incidente, se debe hacer la claridad de que esta diligencia se realizó el día 14 de febrero de 2020 y aunque de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PSSLA20,11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, C.SJA20-11519, PCSJAi911532, PCSJA2o-11546, PCSJA2o-11549, PCSJA2o-11556 y PCSJ 11567 por los que suspendió los términos judiciales desde el 16 de Marzo y ordenó el levantamiento de los mismos a partir del 1 de Julio del año en curso, en virtud de las medidas transitorias por motivos de salubridad pública del virus denominado COVID-19, haciendo el conteo de términos, se evidencia que el incidente se presentó por fuera de estos.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA  
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO  
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - NO DAR TRAMITE al incidente de oposición al secuestro y levantamiento del mismo por las razones dadas en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
CARLOS HELVER BARRERA MARTINEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 017 hoy nueve (9) de octubre de 2020, siendo las 8: 00 a.m.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN  
Secretaria